

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00465-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión segunda, por cuanto el proceso divisorio no está concebido para la cancelación de gravámenes sino para decretar la división material o la venta de la cosa común y distribuir el producto de ésta.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión tercera, por cuanto acreditar el valor de del bien objeto de división no constituye en una pretensión sino el cumplimiento de un requisito de la demanda como lo es aportar un dictamen pericial que lo determine.

QUINTO: ACREDITAR la calidad de comuneros de las partes respecto del inmueble objeto de división, aportando la prueba de que demandante y demandado son condueños, de conformidad con el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SEPTIMO: COMPLEMENTAR el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

OCTAVO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022

DECIMO: INFORMAR la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar la pruebas de ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

DECIMO PRIMERO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica del demandado. Lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **141** hoy **9** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7460108c610c82133873b83cc32303e4323ac78d50b3997d37a21c9591daf40**

Documento generado en 08/11/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>